PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2256
Exp. núm. 2016-2700 (2024-R0493575)
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominitrans, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted], Cinddy M. Liriano Veloz, [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted]; quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en

SCJ-PS-25-2256
Exp. núm. 2016-2700 (2024-R0493575)
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Dominitrans, E.I.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdo.* [redacted] *y Dr.* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2016; b) el acto núm. 126-16 de fecha 13 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2016; d) acto núm. 458-16 de fecha 28 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; e) el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 24 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación; f) la sentencia núm. TC/0900/23, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre de 2023, relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Dominitrans, [redacted]., contra la sentencia núm. 0412/2021, dictada por esta Sala en fecha 24 de febrero de 2021.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dominitrans, [redacted]. y como parte recurrida Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors

SCJ-PS-25-2256
Exp. núm. 2016-2700 (2024-R0493575)
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Dominicana, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la sociedad comercial Expeditors International of Washington, Inc., en calidad de concedente y la entidad Dominitrans, [redacted]., en condición de concesionaria suscribieron un contrato de agencia exclusivo según se advierte del acto bajo firma privada de fecha 21 de agosto de 1992, en el que se pactó una cláusula arbitral; **b)** en fecha 21 de julio de 2010, las mismas partes suscribieron un segundo contrato de agencia ahora con carácter no exclusivo por un período de 2 años, en el que también se modificó el plazo para la terminación unilateral del contrato, cuyo aviso debía darse en un plazo de 90 días, estipulándose nueva vez la cláusula arbitral; **c)** en fecha 10 de mayo de 2012, la concedente le notificó a la concesionaria su intención de terminar el contrato de agencia, a consecuencia de lo cual Dominitrans, [redacted]., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted]., persiguiendo la nulidad del contrato de agencia, sosteniendo que fue firmado con maniobras dolosas; la nulidad de una cláusula de rescisión y una cláusula arbitral, por abusivas; la resolución del contrato por haber sido unilateralmente terminado, así como el pago de una indemnización por la suma de US$12,262,325.48, por concepto de daños y perjuicios.

2) Continuando con el relato histórico**: d)** la acción fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 958/14, de fecha 21 de noviembre de 2014, la declaró inadmisible por cosa juzgada; **e)** la demandante recurrió el fallo en

SCJ-PS-25-2256
Exp. núm. 2016-2700 (2024-R0493575)
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

apelación y su recurso fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, que confirmó la sentencia de primer grado; f**)** la decisión indicada fue recurrida en casación, y esta vía recursiva también fue rechazada por esta Sala según la sentencia núm. 0412/2021, de fecha 24 de febrero de 2021; no obstante, la referida sentencia fue anulada por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/0900/23.

3) En el momento del conocimiento del recurso de casación en esta Sala se encontraban abiertos dos recursos entre las mismas partes; uno relacionado con un proceso derivado de la concesión de exequátur al laudo arbitral; y otro relativo a la demanda en nulidad y reparación de daños y perjuicios. Esto produjo una confusión que dio lugar a que fuere decidido el recurso incorrecto, lo que provocó la anulación del fallo dictado. En esta ocasión corresponde a la Sala decidir el recurso de casación correcto.

Sobre las pretensiones de la parte recurrida

4) La parte recurrida en su memorial de defensa propone que se ratifique la sentencia impugnada.

5) Sobre el particular, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se sustenta el recurso, pero sin conocer en ningún caso

SCJ-PS-25-2256
Exp. núm. 2016-2700 (2024-R0493575)
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; en este sentido, se declara la inadmisión de la pretensión.

Sobre el fondo del recurso

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley. Errónea interpretación del principio de cosa juzgada previsto en el artículo 1351 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; **tercero:** falta de motivos respecto a si existió o no dolo; **cuarto:** violación al derecho a la prueba, específicamente a la libertad probatoria en materia de hechos jurídicos y materia comercial; **quinto:** violación al debido proceso y al libre acceso a la justicia**.**

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada incurrió en un error al considerar inadmisible la acción, por cosa juzgada, ya que los elementos exigidos por la ley no se encuentran configurados, en razón de lo siguiente: *i)* identidad de objeto: la demanda comercial iniciada por

SCJ-PS-25-2256
Exp. núm. 2016-2700 (2024-R0493575)
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Dominitrans perseguía la nulidad del contrato de agencia de 2010 por dolo, la nulidad de cláusulas abusivas y la reparación de daños y perjuicios. En cambio, la demanda arbitral incoada por Expeditors perseguía el reconocimiento de la validez del contrato, la inexistencia de responsabilidad y el resarcimiento por supuestos incumplimientos de Dominitrans. Claramente, no existe identidad de objeto, pues una acción se fundamenta en dolo y abuso contractual, mientras la otra responde a reclamaciones de incumplimiento y validez contractual; *ii)* identidad de causa: la causa de la acción de Dominitrans es el dolo, lo que la sitúa en el ámbito de la responsabilidad civil delictual, de orden público y no susceptible de arbitraje, según el artículo 6 del Código Civil, la Ley 544-14 y la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte. Por su parte, la causa de la demanda arbitral es la responsabilidad contractual. Al tratarse de fundamentos jurídicos distintos, tampoco se cumple este requisito; *iii)* identidad de partes y calidad: En la demanda comercial, Dominitrans figura como demandante y Expeditors como demandadas; mientras que en el arbitraje los roles se invierten. Además, Expeditors Dominicana, [redacted]., no era parte firmante del contrato de agencia de 2010, por lo que no podía invocar válidamente la cláusula arbitral. No existe, por tanto, identidad de partes en la misma calidad.

8) Continúa argumentando que, contrario a lo determinado por la corte, el laudo arbitral no resolvió la demanda comercial interpuesta en la República Dominicana, sino que abordó cuestiones introducidas por las recurridas en otro foro, sin efecto de cosa juzgada sobre la acción ejercida ante la jurisdicción ordinaria, pues si bien el árbitro aludió a aspectos de la demanda comercial interpuesta por Dominitrans, ello

obedeció únicamente a que las hoy recurridas presentaron como prueba una traducción del acto introductivo de dicha demanda, con el fin de sustentar los alegados incumplimientos contractuales de la recurrente. Esa referencia no puede interpretarse como un fallo, ya sea implícito o explícito, emitido en el laudo parcial final respecto a la demanda comercial incoada en la República Dominicana por la recurrente.

9) La parte recurrida, en cambio, sostiene que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento jurídico, en tanto la jurisprudencia nacional ha establecido que para oponer válidamente la excepción de cosa juzgada no se requiere que la nueva acción contenga los mismos términos, ni idénticos motivos que la acción ya decidida, sino que basta que lo haya sido virtual o necesariamente, comprendiendo incluso lo dispuesto de manera implícita en la sentencia irrevocable. En ese marco, los elementos de la cosa juzgada concurren en la especie: *i)* identidad de objeto: Dominitrans solicitó la nulidad del contrato de agencia del 1.º de julio de 2010, la nulidad de cláusulas contractuales, la resolución del contrato y el pago de una indemnización. Expeditors, por su parte, demandó en arbitraje el reconocimiento de la validez del contrato, la inexistencia de dolo, la validez de la cláusula arbitral, la regularidad de la terminación y la inexistencia de obligación indemnizatoria. En consecuencia, ambas acciones persiguen que se decida sobre la validez del contrato, la existencia de dolo, la eficacia de la cláusula arbitral, la terminación contractual y sus consecuencias indemnizatorias; *ii)* identidad de causa: aunque Dominitrans intente calificar su acción como responsabilidad civil delictual y la arbitral como contractual, lo cierto es

SCJ-PS-25-2256
Exp. núm. 2016-2700 (2024-R0493575)
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que en ambas la causa última es la terminación del contrato de agencia de 2010 y la evaluación de sus efectos jurídicos. Señala que en ambos casos es la relación contractual entre las partes; *iii)* identidad de partes: en ambos procesos litigaron las mismas partes: Dominitrans, E.I.R.L., de un lado, y Expeditors International of Washington, Inc. junto con Expeditors Dominicana, [redacted]., del otro. El hecho de que hayan intercambiado roles procesales (demandante/demandado) no altera la identidad subjetiva, puesto que la cosa juzgada se aplica indistintamente, sin importar la posición que ocupen las partes en los distintos procesos. En virtud de lo anterior, las recurridas concluyen que todas las condiciones de la cosa juzgada están presentes, pues el árbitro competente ya examinó las pretensiones de Dominitrans, valoró las pruebas y decidió la validez del contrato, la cláusula arbitral, la terminación contractual y la inexistencia de dolo, lo que impide reabrir la discusión ante los tribunales judiciales.

10) Según la narrativa histórica, la corte confirmó el fallo de primer grado que declaró inadmisible por cosa juzgada la demanda, fundamentada en los siguientes motivos:

> *12. Que de acuerdo a las consideraciones realizadas por el árbitro en el laudo parcial final y de los alegatos de ambas partes, así como de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ante el tribunal de primer grado, se advierte que, aunque si bien es cierto en ambas acciones no se da el orden de las mismas calidades de las partes, pues en el laudo parcial final los reclamantes son las entidades Expeditors International Of Washington, Inc., y Expeditors Dominicana, [redacted]., y la respondiente Dominitrans, E.I.R.L., y en la demanda en reparación de daños y perjuicios, figura como demandante la entidad Dominitrans, E.I.R.L., en contra de las entidades Expeditors International Of Washington, Inc., y Expeditors Dominicana, [redacted]., sin embargo tal y como ha sido establecido anteriormente en*

SCJ-PS-25-2256
Exp. núm. 2016-2700 (2024-R0493575)
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *uno de los considerandos, las pretensiones de la parte recurrente se encuentran muy vinculadas a los medios de defensa presentados por ella en el laudo arbitral, es decir que para contestar tales pretensiones, esta Sala de la Corte tendría que ponderar los mismos pedimentos que fueron presentados y decididos en arbitraje, pues en este se determinó que no hubo actuación dolosa de parte de Expeditors International Of Washington, Inc., en la terminación del contrato de 2010, puesto que fue debidamente terminado, y tampoco incurrió en fraude alguno durante el proceso de debida diligencia en el 2008, cuestión que es la base fundamental para la evaluación del contrato pedida por Dominitrans, E.I.R.L., también dicho laudo establece que no le fue otorgada a Dominitrans, E.I.R.L., la posibilidad de recuperar cualquier compensación, además, determinó que el contrato del 2010 es válido y aplicable, contrario a lo solicitado por Dominitrans, E.I.R.L. en su demanda, pues alega dolo por su firma y piden la nulidad del mismo; y si el juez de primer grado no hubiese decidido como lo hizo estaría desconociendo el laudo en cuestión, pues de conocer la demanda se estaría en riesgo de contradicción de fallos, de donde se advierte que tal y como asumió el juez de primer grado, lo pretendido ante dicho tribunal ya había sido discutido y contestado por ante la jurisdicción elegida por las partes, por lo que la acción en reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia deviene en inadmisible por cosa juzgada, motivos por el cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada.*

11) Refiere el artículo 1351 del Código Civil dominicano que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*. Asimismo, el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, dispone que *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

SCJ-PS-25-2256
Exp. núm. 2016-2700 (2024-R0493575)
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación de la ley al declarar la inadmisibilidad de la demanda por considerar inexistente la cosa juzgada, argumentando la falta de identidad de objeto, causa y partes. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisible la demanda por cosa juzgada, realizando un examen comparativo de las pretensiones ejercidas ante la jurisdicción ordinaria y de las decididas en el laudo arbitral, en virtud de lo cual la alzada concluyó en que ambas acciones giran en torno a la validez y terminación del contrato de agencia suscrito en fecha 1 de julio de 2010, así como a la existencia o no de dolo en su suscripción y ejecución y aunque se invirtieron las calidades en una y otra acción, de demandante a demandada y viceversa, fueron los mismos participantes en ambos escenarios.

13) En ese mismo sentido, aduce la parte recurrente que Expeditors Dominicana, [redacted]., no era parte firmante del contrato de agencia de 2010, por lo que no podía invocar válidamente la cláusula arbitral, y que en consecuencia, no existiría identidad de partes. La alzada determinó sobre el particular, que Expeditors Dominicana, [redacted]., se erigió como reclamante en el arbitraje y como demandada en la jurisdicción ordinaria, de modo que en ambos procedimientos figuran los mismos litisconsortes independientemente de la posición procesal que ocuparan en cada uno.

14) En este sentido, de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia[1], la excepción de cosa juzgada puede ser válidamente opuesta no

[1] SCJ-PS-22-2843, del 28 de octubre de 2022, B. J. 1343; núm. 40, del 15 de diciembre de 2010, B. J. 1201

solo cuando existe identidad literal de objeto, causa y partes, sino también cuando la nueva acción constituye una reiteración virtual o necesaria de cuestiones ya resueltas en una litis anterior, pues la finalidad del principio es garantizar la seguridad jurídica y evitar la contradicción de fallos.

15) En consecuencia, aun cuando la parte recurrente pretenda diferenciar sus pedimentos en la demanda de los debatidos en el laudo arbitral, lo cierto es que el árbitro se pronunció expresamente sobre la validez del contrato, la eficacia de la cláusula arbitral, la regularidad de la terminación y la inexistencia de dolo, esta última figura jurídica que fue alegada por la ahora recurrente también ante el árbitro en defensa de sus intereses, lo cual impide a los tribunales del orden judicial volver a pronunciarse sobre las pretensiones, sobre todo cuando las propias partes habían estipulado que las controversias surgidas del contrato serían dilucidadas ante ese ente extrajudicial, que para la fecha del fallo judicial ya había resuelto la controversia, produciendo los mismos efectos de la cosa juzgada que una sentencia nacional, de conformidad con la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial[2].

16) En esas atenciones, resultó correcto la decisión de la alzada de mantener la demanda inadmisible por cosa juzgada ante la existencia de identidad de objeto, que es la validez de la terminación del contrato de agencia de 2010; identidad de causa, la controversia sobre el contrato, dolo y responsabilidad civil; e identidad de partes, con

[2] Artículo 42. Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero se ejecutan en la República Dominicana, de conformidad con la presente ley y los tratados, pactos o convenciones vigentes en el país, que les fueren aplicables.

lo cual no incurrió en el vicio que se le imputa al fallo, en consecuencia, procede desestimar los aspectos analizados.

17) En el desarrollo de un aspecto del primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene que los tribunales no han conocido el fondo de su demanda comercial, al acoger de manera infundada la excepción de cosa juzgada derivada del arbitraje, lo que vulnera su derecho al debido proceso y al acceso a la justicia. Afirma que la demanda versa sobre responsabilidad extracontractual por dolo, materia de orden público y, por tanto, no arbitrable, siendo competencia exclusiva de los tribunales nacionales.

18) Alega además que, pese a haber acudido a su juez natural, tanto en primera instancia como en alzada se le negó el examen del fondo de su reclamación, en contravención al principio del juez natural y a la competencia de atribución, de carácter improrrogable y de orden público. Denuncia también que los jueces desnaturalizaron los hechos y documentos, al considerar únicamente tres de las 157 piezas aportadas para probar las maniobras dolosas de la parte demandada, omitiendo motivación sobre la existencia de dolo e impidiendo a esta Corte verificar la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria. Finalmente, afirma que se le coartó su derecho fundamental a probar sus alegatos, al negársele las medidas de instrucción solicitadas —incluyendo la comparecencia personal y el informativo testimonial—, en contravención con el principio de libertad probatoria propio de los hechos jurídicos y de la materia comercial, lo que afectó

directamente su capacidad de demostrar las maniobras fraudulentas atribuidas a Expeditors.

19) La parte recurrida sostiene que la alzada ratificó un medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por Expeditors, lo que impedía pronunciarse sobre el fondo del asunto. Afirma que las sentencias cuestionadas aplicaron correctamente la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, que reconoce la validez de la cláusula y la fuerza vinculante del laudo, equiparable a una sentencia nacional. Por ello, niega que existiera desnaturalización de documentos, omisión de motivación o necesidad de nuevas medidas de instrucción, pues el asunto del supuesto dolo ya había sido decidido en sede arbitral.

20) En esas atenciones, tal como ha sido desarrollado en aspectos anteriores, la alzada confirmó la decisión de primer grado que acogió un medio de inadmisión por cosa juzgada por haber sido decidido el caso a través de un laudo arbitral. En consecuencia, ninguno de los tribunales abordó el fondo de la demanda; sin embargo, esto no constituye una violación al debido proceso, ni al derecho de defensa, ni al principio del juez natural porque la consecuencia jurídica de la inadmisibilidad es precisamente impedir el conocimiento del fondo y la valoración de las pruebas con las que se pretende abordar las circunstancias referentes a la causa.

21) En hilo con lo anterior, no constituye violación alguna que la corte *a qua* no se pronunciare sobre la demanda, ni valorado todos los medios probatorios presentados

para acreditar el presunto dolo, toda vez que tal evaluación debe hacerse en el marco del desarrollo de una decisión sobre el fondo de la demanda lo cual, de conformidad con el fallo impugnado lo desarrolló el árbitro en la decisión que de él dimanó.

22) En esa misma línea discursiva, sostiene la recurrente que debió conocerse su pretensión en razón de que lo sustentó en el dolo, figura que considera no arbitrables, por tratarse, a su juicio de una cuestión de orden público y de derechos fundamentales; no obstante, el dolo en su conceptualización constituye un vicio del consentimiento en la formación de los contratos, por lo que como figura jurídica podría acarrear una nulidad de los acuerdos, la cual podría ser total o relativa.

23) En tanto, al tratarse de una cuestión propia de la esfera contractual, se encuentra dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad y, por tanto, si puede ser sometida a arbitraje conforme a la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, tal como ocurrió, puesto que estos alegatos de existencia de un presunto dolo, fueron sometidos por la propia recurrente en casación al funcionario que decidió el arbitraje, sin que ello suponga transgresión alguna al orden público que limite la aplicación de la cláusula arbitral pactada por las partes. Es indudable entonces que lo decidido por la alzada no constituye denegación de justicia ni desconocimiento del principio del juez natural, sino la aplicación de una regla procesal que protege la seguridad jurídica y la autoridad de cosa juzgada. Por tanto, se desestiman los medios analizados.

24) Como corolario de todo lo expuesto se verifica que la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad, quedando de manifiesto que la decisión impugnada no acusa en su

SCJ-PS-25-2256
Exp. núm. 2016-2700 (2024-R0493575)
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contexto los vicios invocados en los medios de casación analizados, conteniendo motivos suficientes y pertinentes, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, decisión que se toma sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, 1351 del Código Civil, 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil y Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dominitrans, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0138, dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-25-2256
Exp. núm. 2016-2700 (2024-R0493575)
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*